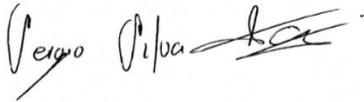


Radicado N°: 686554089001-2021-00235-00
Proceso: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: DAYANA PAOLA NAVARO CONTRERAS en representación de sus menores hijos
Demandado: WINDER EDUARDO BRIEVA DOMÍNGUEZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez informando respetuosamente que se recibió el 6 de octubre de 2021 el informe que suple la demanda, proveniente de la Comisaría de Familia Local, informa que el celular de la demandante es 313-7110476; el Oficial Mayor se comunicó con la demandante quien manifestó que su correo electrónico es xxxxx@gmail.com, igualmente, se agrega al expediente consulta del BDUA sobre afiliación en SSS del demandado. Sabana de Torres, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Recibido el informe que suple la demanda de parte de la Comisaría de Familia de Sabana de Torres, a efectos de iniciar el respectivo proceso de fijación de cuota alimentaria, solicitado por la progenitora de las menores MAUREN VANESSA y FREDI BRIEVA NAVARRO, representados por su señora madre DAYANA PAOLA NAVARRO CONTRERAS, en contra de WINDER EDUARDO BRIEVA DOMÍNGUEZ, C.C. No. 1.085.108.147, conforme al inciso segundo del numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006; revisada, encuentra el Despacho que el informe presentado como demanda debe ser inadmitido, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del CGP en su numeral 2º, exige que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de los representantes legales. Así la parte demandante deberá señalar el lugar de domicilio de la parte demandada, sin que pueda confundirse con el de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (Sentencia 09 de diciembre de 1997 MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS CSJ); se debe indicar igualmente el correo electrónico de la demandante.

2.- El Art. 82 del CGP en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", en consecuencia, deberá en el informe presentar las pretensiones.

3.- El Art. 82 del CGP en su numeral 5º, prevé como requisito de la demanda indicar "los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados", por lo que deberá en consecuencia, en el informe presentar los hechos en que se soportan las pretensiones.

4.- El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 3º indica que la demanda debe acompañarse de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentre en poder del demandante; por lo anterior, deberá allegar:

a.- Atendiendo que uno de los requisitos de procedibilidad es la conciliación conforme lo exige la ley 640 de 2001 y se informa que procuró la comunicación a un teléfono, sin que se aportara la prueba de dicha actividad de búsqueda por los diferentes medios, para dar por hecho que se desconoce la ubicación del demandado.

b.- Si se pretende prescindir de la conciliación, debe solicitar medida cautelar.

c.- Prueba de los gastos de las menores.

d.- Prueba de los bienes con que cuenta el demandado, como salario, vehículos, inmuebles, etc.

5.- El Art. 82 del CGP en su numeral 10º, prevé como requisito de la demanda indicar "la dirección física y electrónica del demandado", en consecuencia, deberá señalar el correo electrónico del demandado e indicar el modo de su consecución.

6.- El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 3º indica que la demanda debe acompañarse de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentre en poder del demandante; por lo anterior, atendiendo que se trata de una acción que propende por salvaguardar los derechos de dos menores de edad, la demandante deberá hacer entrega de los documentos físicamente y ampliar la demanda en la Secretaría del Juzgado para lo cual se le cita el próximo **MARTES 02 NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:30 A.M.**, en la carrera 11, calle 14 esquina de Sabana de Torres, con la advertencia que deberá cumplir estrictamente con los protocolos de bioseguridad establecidos.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva adelantada por proceso de fijación de cuota alimentaria, solicitado por la progenitora de las menores MAUREN VANESSA y FREDI BRIEVA NAVARRO, representados por su señora madre DAYANA PAOLA NAVARRO CONTRERAS, en contra de WINDER EDUARDO BRIEVA DOMÍNGUEZ, C.C. No. 1.085.108.147.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P., comuníquese lo aquí decidido a l demandante al correo electrónico, enviando copia de la providencia y al celular confirmado su recibido.

TERCERO: NOTIFICAR a la Comisaría de familia de Sabana de Torres, al correo electrónico, enviado copia de la presente providencia.

CUARTO: REQUIERASE a la NUEVA EPS, donde se encuentra afiliado el demandado para que informe, en el término de diez (10), la dirección con la que reporta el demandado WINDER EDUARDO BRIEVA DOMÍNGUEZ, C.C. No. 1.085.108.147. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **27 de octubre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO**